



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMAN

### CASACIÓN

Provincia de Tucumán, se reúnen los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores Vocales Doctora Claudia Beatriz Sbdar, y los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, bajo la Presidencia de su titular doctora Claudia Beatriz Sbdar, con el objeto de emitir sentencia en los Legajos 7610/2017-14 e 15- pertenecientes a la causa caratulada "**Muro Sergio Orlando, Mendelek Juan Carlos y otros s/ Malversación de caudales públicos y otros delitos**", en el marco de las impugnaciones extraordinarias interpuestas por las defensas de los imputados contra la sentencia de fecha 03/11/2020 del Tribunal de Impugnación de Concepción (TI), que, en lo pertinente, dispuso:

**"I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el querellante Dr. Julio César Herrera.

**II.- RECHAZAR** los planteos de falta de legitimación para impugnar de la parte querellante y de ausencia de agravios en el planteo recursivo, interpuestos por los Defensores Juan Carlos García y Diego Sebastián Picón, por las razones consideradas.

**III.- HACER LUGAR** al recurso de apelación promovido por la parte querellante; **REVOCAR** la resolución de fecha 26/02/2.020 dictada por el Dr. Guillermo Acosta del Colegio de Jueces del Centro Judicial Concepción, y **RECHAZAR** el pedido de sobreseimiento por vencimiento del plazo de la investigación y excepción de falta de acción instados por la defensa, por las razones consideradas y de conformidad a lo dispuesto por los Art. 302 Inc. 2, 158, 160, 229, 26 Inc. 3 y 251 del C.P.P...".

1) De la audiencia de impugnación extraordinaria, que fue presidida por el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, participaron los doctores Juan Carlos García y Diego Alejandro Picón, defensores técnicos particulares de los imputados Sergio Orlando Muro y Duilio Enrique Guzmán; los doctores Pablo Canatta y Mariano Delgado, Defensores Públicos Oficiales del Centro Judicial Concepción por la defensa de Juan Carlos Mendelek; el doctor Mariano Fernández, Fiscal a cargo de la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanente Ley N° 6.203; los doctores Julio Francisco Herrera y Sergio Rubén Faiad por la parte querellante, y los imputados Sergio Orlando Muro, Duilio Enrique Guzmán y Juan Carlos Ariel Mendelek.

2) Por tratarse de impugnaciones que, en términos generales, plantean similares ordenes de agravios contra una misma resolución del TI, esta Corte dispuso en la audiencia celebrada en relación al

Legajo 14, con la expresa conformidad de todas las partes, que el tratamiento y resolución de las impugnaciones interpuestas en ambos legajos serían resueltas por esta Corte en esta única sentencia.

3) En la audiencia llevada a cabo, las partes expusieron sus pretensiones y fundamentaron las mismas.

Así el doctor Diego Picón, codefensor de los imputados Muro y Guzmán, manifestó que fundaba el recurso en tres agravios:

El primero de ellos referido a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la querrela contra el sobreseimiento dispuesto por el Juez Acosta, que a criterio del defensor encuadra en la causal de impugnación extraordinaria del art. 318 inc. 1 procesal, toda vez que se cuestiona la validez del art. 89 inc. g), 307 y 308 procesal, entre otros, con relación a los derechos de la víctima.

Y en tal sentido expone que la sentencia impugnada resolvió declarar formalmente admisible el recurso de apelación interpuesto por el querellante y rechazar el planteo de excepción interpuesto por la defensa, lo que le agravia ya que la querrela no posee legitimación para impugnar, y en la audiencia de fecha 23/10/2020 esa defensa planteó la falta de legitimación de la parte querellante sosteniendo que conforme lo establecido por el art. 308 inc. 1 del Código Procesal Penal el fiscal solo puede impugnar el sobreseimiento si el delito tiene una pena máxima superior a los seis años. Que ello motivó que el Juez del Colegio de Jueces, doctor Guillermo Acosta, declarara inadmisibile la apelación presentada por el Fiscal, inadmisibilidad luego confirmada por el Tribunal de Impugnación.

Que entonces, si bien el art. 307 faculta a víctima y querrela para impugnar el sobreseimiento, solo puede hacer uso de esa facultad en los términos expresados en el art. 89 inciso 7 g), que establece que el querellante podrá recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para el representante del Ministerio Público Fiscal. Y se pregunta la defensa, si en el presente caso el Ministerio Público se ve impedido de impugnar ¿por qué puede hacerlo la querrela? ¿por qué esta puede tener un mejor derecho?.

Que cuando es la defensa la que solicita el sobreseimiento nada explicaría que la querrela tuviera un mejor derecho que el fiscal a la hora de impugnar, atento a que la labor de la querrela particular en el delito de acción pública es coayudante a la pretensión del fiscal. Que distinto es cuando es el fiscal quien solicita el sobreseimiento, ya que entonces se encontraría en posiciones contrapuestas con la querrela, pero cuando lo solicita la defensa las posiciones de querrela y Ministerio Público están alineadas. Que en todos los casos en que nuestro código otorga una facultad diferente a la querrela es cuando ésta se encuentra en contraposición a lo pretendido por el Ministerio Público. En este caso no es así, por lo tanto la facultad recursiva de la querrela se encuentra limitada en igual sentido que la del MPF.

Que los doctores Hofer y Carrasco en sus votos no pudieron refutar este argumento, nunca explicaron porqué no rige la limitación

del art. 89 inc. 7 g), y de manera arbitraria invocan derechos que no les son propios a una querrela particular, y nunca fundaron la falta de legitimación planteada por esta parte, solo refirieron que el nuevo código otorga a la parte querellante la facultad de recurrir. Que es una falacia lo que manifiestan los vocales toda vez que el nuevo sistema otorga facultades a la querrela pero eso no quiere decir que se le otorgue mayores facultades que al fiscal.

Agrega que los vocales pretenden forzar la interpretación invocando doctrina de los códigos procesales de Neuquén y Chubut, puntualizando el defensor al respecto que dicha doctrina es desatinada atento que en tales códigos no se cuenta con la limitación establecida por el art. 89 inc. 7 g).

Que admitir la teoría de los doctores Hofer y Carrasco sería reconocer a la querrela facultades impugnativas vedadas para el Ministerio Público e implicaría la existencia de una dualidad de acciones, es decir, reconocer una en cabeza del Ministerio y otra en cabeza de la querrela. Que si la acción en cabeza del titular exclusivo no pudo proseguir por privar al MPF de facultad impugnativa ¿qué acción continúa ejerciendo la querrela en la presente causa?

Concluyó solicitando se haga lugar a la falta de legitimación activa del querellante en el recurso de apelación interpuesto contra el sobreseimiento de fecha 26/02/2020 dictado por el Juez Guillermo Acosta.

Continuó con la exposición impugnativa el doctor Juan Carlos García, codefensor de los imputados Guzmán y Muro, quien refirió que otro agravio se motiva en lo dispuesto por el art. 318 inc. 1 procesal, esto es haber cuestionado la validez de una ley que estatuye sobre materia regida por la Constitución y la decisión fue contraria a las pretensiones del impugnante. Que en este caso la norma cuestionada sería el art. 229 procesal en su redacción originaria, que disponía que la etapa preparatoria tenía una duración máxima de seis meses a contar desde la apertura de la investigación, transcurrido el cual correspondía aplicar el sobreseimiento por vencimiento del plazo (art. 251 inc. 7).

El defensor alega que el Tribunal, al revocar la sentencia de Iª Instancia, violó la validez de esa norma, no aplicó el art. 229 en su redacción originaria, sosteniendo la aplicación del art. 158 que coexistía con el art. 229 originario, es decir que había dos normas que legislaban una sola cuestión: una era el art. 229 que disponía el plazo máximo de la duración de la etapa preparatoria a contar desde la apertura, y el art. 158 que disponía que el plazo comenzaba a contarse desde la formalización de la investigación.

Y que a la hora de analizar esta cuestión el Tribunal de Impugnación se volcó por la validez del art. 158 negando la del art. 229 en su redacción originaria, lo que tiene consecuencias ya que el sobreseimiento dictado en primera instancia se basó en el art. 229 porque se habían vencido los plazos para la etapa penal preparatoria conforme Acordada N° 453/2019, la cual dispuso que, para casos iniciados bajo el régimen de Ley N° 6.203 que continúan bajo el trámite del nuevo proceso adversarial, todos los

plazos comienzan a computarse íntegramente con la entrada en vigencia de la nueva ley.

El defensor aclara que esta causa proviene del sistema viejo, tuvo su inicio en el año 2016, por ende es claramente aplicable la acordada. Que entonces, transcurridos los seis meses desde la entrada en vigencia del nuevo código (06/5/2019) y hasta el 06/11/2019, las causas que no hayan sido elevadas, que no haya existido control de acusación o no se haya solicitado la prórroga prevista, quedaban claramente habilitadas para solicitar el sobreseimiento en base del art. 251 inc. 7, lo que así requirió la defensa y así fue dispuesto por el doctor Acosta en la sentencia que posteriormente fue revocada por el TI.

Que otra de las cuestiones analizada de forma errónea en la sentencia es si la investigación estaba abierta o no la presente causa. Que en el código procesal anterior no existía un acto formal de apertura de la investigación como lo dispone el art. 157, pero si hacemos un breve análisis de esa norma y la presente causa podemos concluir que a la etapa preparatoria ya se encontraba abierta: había una sucinta enunciación de los hechos investigados, ya se habían investigado los cheques librados, ya se había identificado a nuestros defendidos y había un querellante constituido, había una calificación legal provisoria y un fiscal que también se encontraba identificado, es decir que todos los requisitos previstos en el art. 157 estaban presentes en esta causa, que de tal manera se encontraba abierta.

Que el Fiscal pudo durante ese plazo de seis meses realizar acciones para instar el proceso para llegar a la audiencia de formalización de la acusación, o solicitar la prórroga de la etapa preparatoria conforme el art. 229, acciones que el MPF realizó en muchísimas otras causas desde la entrada en vigencia del NCPP y no en esta.

Que la defensa considera que dar una interpretación distinta, como lo hizo el Tribunal de Impugnación, pone en riesgo el sistema adversarial y el funcionamiento del sistema acusatorio, porque interpretar que las causas que provienen del sistema anterior no fenecieron en fecha 06/11/2019 cuando no se instó la misma, abriría la posibilidad de continuar con cientos de causas que provocarían un colapso al sistema, por eso el espíritu de esa acordada fue poner un coto temporal al MPF a los fines de seleccionar las causas más relevantes e instar las mismas, acciones que no fueron llevadas a cabo en esta causa, ya que la última actuación fue llevada a cabo por el Dr. Varela en fecha 09/02/2019, y otra actuación fue en diciembre de 2019 cuando la querrela solicitó audiencia pero el plazo de seis meses ya había transcurrido.

Agrega que en el fallo "Suarez Rosero" del CIDH y "Napoli" de la CSJN se sostuvo que la naturaleza del delito no es motivo válido para distinguir el goce de garantías de los imputados, es decir, de ninguna manera, por el hecho de que los hechos imputados encuadren en un presunto delito de corrupción podrían derogar garantías constitucionales que deben ser respetadas.

Se agravia también de que el fallo atacado sostuviera que la reforma del viejo art. 229 de agosto de 2020 fue una readecuación normativa que puso tal disposición en consonancia con el art. 158, estableciendo que el plazo de duración de seis meses de etapa preparatoria corre desde el momento de la formalización de la investigación. La defensa cuestiona tal razonamiento por aberrante, ya que implicaría quitar de forma retroactiva garantías constitucionales otorgadas por el art. 229 en su redacción originaria. Que el Tribunal desconoce de esta manera el art. 1 del Código Procesal Penal, que establece que las garantías y derechos reconocidos por la Constitución y los TIDH son de aplicación directa y prevalecen sobre cualquier norma de inferior jerarquía, es decir que no se puede retrotraer los efectos de esa reforma legislativa y aplicar al caso que nos ocupa.

Cuestiona también que el doctor Hofer rechazó aplicar el art. 229 en su redacción originaria y sostuvo la aplicación de los art. 158 y 229 reformado a partir de agosto de 2020 sosteniendo que los jueces deben aplicar el criterio de actualidad y que la reforma del art. 229 debía ser tenida en cuenta a la hora de resolver el caso. El defensor reitera que esa reforma de ninguna manera puede derogar garantías constitucionales, que admitir lo contrario es gravedad institucional. Que el criterio de actualidad se refiere a situaciones fácticas que han variado y que tienen que ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de pronunciar su fallo -cita jurisprudencia-. Que lo que tiene que tener en cuenta el Tribunal al momento de fallar es la ley penal más benigna, y que de ninguna manera, aun admitiendo la modificación del art. 229, esa circunstancia puede ser considerada para aplicar de forma retroactiva la modificación, la cual iría en contra de los intereses de sus defendidos y de lo normado por el art. 18 de la Constitución Nacional, principio que es sostenido por distintos tratados internacionales -cita normativa. Que el criterio de actualidad no puede sobreponerse a la normativa de jerarquía constitucional.

Luego expone un tercer agravio que encuadra bajo los lineamientos del art. 318 inc. 3 del nuevo código procesal, por cuanto la sentencia del Tribunal de Impugnación resulta contradictoria con doctrina sentada por ese mismo Tribunal en fallo anterior sobre la misma cuestión.

Y expresa que el Tribunal de Impugnación dictó el fallo que hoy impugnamos dos meses después de haber emitido el fallo "Dorado Matías y otros s/ usurpación" (Legajo 4283/18-I1) -el TI estaba integrado en esa causa por los doctores Hofer, Carrasco y Carugatti- y en dicho fallo el Tribunal consideró vencido el plazo para la etapa penal preparatoria al no haber instado el MPF nueva prórroga o formalizado los cargos, es decir que el TI aplicó el art. 229 en su redacción originaria, contando entonces los plazos desde la apertura de la investigación.

Que las semejanzas entre ambos casos son notorias: son causas iniciadas y provenientes del sistema anterior, y transcurrieron seis meses desde el 06/5/2019 (entrada en vigencia del nuevo código en Concepción) sin que se formalizara la investigación.

Remarca que la presente causa data del año 2016, por lo que incluso ya supera los tres años de plazo máximo de duración del proceso fijado por el Código procesal.

Solicita se resuelva la cuestión de fondo sin realizar reenvió.

Deja ofrecido como prueba el Legajo 7610/2017, actas, videograbaciones y el fallo "Dorado" y deja introducida la cuestión federal en caso de no hacerse lugar a lo solicitado; asimismo solicita se revoque la sentencia del Tribunal de Impugnación y se confirme la sentencia de primera instancia con expresa imposición de costas a la querella.

Posteriormente hicieron uso de la palabra los defensores Oficiales del imputado Mendelek.

Y así el doctor Pablo Cannata indicó que adherían a los fundamentos esgrimidos por los doctores García y doctor Picón en lo que refiere a la admisibilidad del recurso de apelación de la querella.

Luego de ello remarcó que la principal cuestión está relacionada a cómo debe computarse el plazo de la etapa preparatoria en las causas que provienen del antiguo sistema, y que así tenemos dos posturas encontradas: la querella y el Ministerio Público Fiscal entienden que se computa desde la audiencia de formulación de cargos conforme el art. 158, y esta defensa y la defensa particular entienden que debe computarse desde la puesta en entrada en vigencia del Código conforme el art. 229 y los términos de la Acordada N° 453/19 de esta Corte.

Expresó también que quería reforzar el motivo de impugnación previsto en el inc. 3 del art. 318 en referencia al precedente "Dorado". Y dijo que ese precedente tiene exacta similitud con la causa de autos: hubo actos investigativos, había abogado defensor designado, se encontraba constituida una querella y, en lo más importante, no existió formulación de cargos. Y que en aquella causa los seis meses de investigación se cumplían en fecha 06/11/2019, y ese mismo día el Ministerio solicitó una prórroga de la IPP, que fue concedida no solo esa vez sino en tres oportunidades -enfaticando el número-, ante lo cual cabe preguntarse ¿para qué el MPF solicitaría la prórroga si no fuera porque el plazo estaba corriendo? Y continuó expresando que ello motivó que la defensa presentara una impugnación. Y que aunque en esa oportunidad el TI declaró inadmisibile el recurso por considerar que las prórrogas de la IPP no son sentencias impugnables, también dijo claramente que el plazo del art. 229 se encontraba vencido y por lo tanto correspondía el sobreseimiento del art. 251 inc. 7°. Que el Colegio de Jueces leyó el fallo del TI y dispuso el sobreseimiento de cinco personas en esa causa con idénticos antecedentes a la de autos.

Que de allí la contradicción palmaria con el caso de autos, donde revocó el sobreseimiento sin explicar porqué cambió de postura, lo que habilita el art. 318 inc. 3.

Que adhiere a lo dicho anteriormente en sentido de que la modificación al art. 229 no puede aplicarse retroactivamente porque

afecta la ley penal más benigna y las garantías procesales del imputado.

Y que también debe decirse que el decreto de apertura de la investigación implica que el Fiscal pone en conocimiento del imputado que lo está investigando, esa es la razón de ser de ese acto. Que en el caso de autos su defendido ya conocía eso desde hacía varios años atrás, entonces ¿qué necesidad había de emitir un decreto de apertura de la investigación cuando la investigación existía desde hacía cuatro años atrás?

Que ese es el espíritu de la acordada de la Corte cuando indica que para los casos que provenían del sistema anterior todos los plazos comenzaban a computarse desde la entrada en vigencia del nuevo código. Que por ello muchos fiscales pedían las prórrogas o requerían la elevación a juicio para cortar el plazo, lo que en esta causa no sucedió. Que entonces, en los hechos, los efectos de ese decreto de apertura de la investigación ya estaban dados porque la investigación existía desde hacía cuatro años atrás, que eso es lo real.

Agregó posteriormente que la Acordada N° 453/2019 era clara, si no se pidió prórroga ni se solicitó requerimiento de elevación a juicio el plazo terminó y por ende corresponde el sobreseimiento del art. 251 inc. 7, que la equivocación es tomar solo una norma, el art. 158, y pretender que la formulación de cargos va a disparar el plazo cuando la causa ya tenía cuatro años de investigación.

Pide que, sin reenvío, esta Corte revoque la sentencia, y mantenga la postura del TI en la causa "Dorado".

Luego siguió la exposición el doctor Mariano Delgado, co-Defensor Oficial de Mendelek, quien refirió que es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que desconoce actos investigativos iniciados durante la vigencia del viejo código y pretende como *conditio iuris* una formulación de cargos para hacer operativo el sobreseimiento por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria como estipula el art. 229, 113 inc. 1 y 251 inc. 7, lo que vulnera la defensa en juicio, el principio de legalidad y el principio *in dubio pro reo* -cita normativa- y asimismo el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Que estamos ante una causa iniciada por el viejo régimen y que continúa con la Ley N° 8.933, por lo que el plazo comenzó a correr el 06/5/2019, e indefectiblemente venció en fecha 06/11/2019 al no haber prórroga ni requerimiento de apertura a juicio, lo que conduce al sobreseimiento conforme art. 251 inc. 7.

Que no puede entenderse que recién a partir de la formalización de cargos comenzaría a correr el plazo de la IPP en las causas provenientes del sistema anterior porque ello significaría desconocer la legislación provincial vigente, que limita el *ius persecuendi* en aras de llevar adelante investigaciones más eficientes, eficaces y con mayor celeridad en el ejercicio de la acusación.

Postuló en términos similares a la defensa particular el cuestionamiento a la legitimación de la querrela para impugnar el

sobreseimiento de los imputados.

Posteriormente se concedió la palabra al doctor Julio Herrera, por la querrela, quien solicitó la confirmación de lo resuelto por el Tribunal de Impugnación en fecha 03/11/2020, donde hizo lugar al recurso de apelación y revocó la sentencia de fecha 26/02/2020 dictada por el doctor Guillermo Acosta del Centro Judicial Concepción, que incurrió en una errónea aplicación del derecho conforme art. 302 del CPPT inc. 2. Que con ello se pone una valla a la impunidad de los acusados por corrupción en montos superiores a los U\$S800.000, quienes tres días antes de las elecciones de 2015 retiraron cuatro cheques con el valor de \$2.000.000 cada uno, los endosaron y los cobraron, siendo los mismos funcionarios públicos, dinero que le pertenecía a los vecinos de Concepción, y jamás se rindió cuenta, por lo que se inició la presente querrela.

Que el art. 229 indica el plazo de seis meses desde la audiencia de formalización, y transcurrido ese plazo recién será aplicable el art. 251 inc. 7, es decir, dicho plazo no se computa desde el inicio de la investigación sino desde audiencia de formulación de cargos conforme el art. 158. Que en esta causa jamás hubo audiencia de formalización de cargos, se trata de un plazo sujeto a una condición que jamás sucedió. Que el art. 158 refiere que el fiscal formalizará la investigación al considerarlo oportuno, teniendo como límite el plazo de duración máxima del proceso, que es de tres años desde la apertura de la investigación (art. 120). Que la defensa no tiene en cuenta la condición suspensiva de los arts. 229 y 160, que es que la formalización de la acusación opera como determinante para el inicio del cómputo del plazo, que nunca podía haber comenzado a correr porque nunca se concretó la formalización de la acusación.

Que considerar el comienzo del plazo de modo automático omitiendo las condiciones previstas en el digesto procesal podría llevar a un sinsentido jurídico con consecuencias graves al servicio de la justicia. Que causas anteriores al nuevo código procesal, operar el plazo según el criterio de la defensa y del doctor Acosta llevaría a todo el poder judicial a una errónea interpretación del derecho con consecuencias graves; supongamos a modo de ejemplo un homicidio ocurrido en abril de 2019 y en el cual no se pudo identificar al autor, con la teoría que cuestiona, en noviembre de 2019 habría vencido el plazo de investigación, lo que no resulta aceptable.

Continuó en el uso de la palabra el doctor Sergio Rubén Faiad, patrocinante de la querrela, quien manifestó que es importante resaltar que se trata de un código procesal nuevo, que anteriormente la querrela estaba vedada a realizar actos interruptivos de la prescripción.

Que coartar la posibilidad del querellante de impugnar el sobreseimiento de los imputados vendría a constituir gravedad institucional y arbitrariedad, desde el punto de vista de la legitimidad que se cuestiona hacia el querellante de no poder recurrir una sentencia de sobreseimiento. Se pregunta: ¿se le puede privar al querellante, en este caso una

persona jurídica, de recurrir a una sentencia de este tipo? ¿podemos vedar al querellante la posibilidad en un delito de acción pública de recurrir a una sentencia de sobreseimiento porque el fiscal no puede hacerlo porque tiene prevista una pena inferior a los seis años?

Expone que en esos casos el querellante debe tener la posibilidad como persona ofendida por un delito, porque no obstante su actuación en cabeza del intendente o su representante, es una persona con derechos y obligaciones, por eso los arts. 200 y 307 hace la diferencia de la legitimación entre víctima y querella y expresa que podrán impugnar el sobreseimiento, absolucón y condena cuando fuera inferior a la mitad de la pena pretendida, este artículo legitima la actuación del querellante cuando se produce una inacción del Ministerio Público o cuando éste no puede apelar porque le está vedado por el Código.

Que entonces la querella defiende la sentencia emitida por el Tribunal de Impugnación que le concede legitimidad a la actuación del querellante en base a los principios mencionados por los disertantes anteriores.

Agrega que la sentencia emitida por el Tribunal no es arbitraria y tampoco vulnera la paridad de las partes en proceso, tiene suficientes fundamentos que son trascendentes para el futuro del nuevo código.

Que el plazo comienza a correr desde la formulación de cargos, y ello no perjudica a la defensa, sino que el proceso sigue en marcha con la posibilidad de que los imputados aporten pruebas para el sobreseimiento o el fiscal reúna elementos como para requerir la apertura a juicio. Que no es que se deja de lado el art. 229 sino que este debe ser leído en consonancia con el art. 158, es decir que la condición estaría dada por la formalización de cargos.

Que revocar la sentencia del TI produciría gravamen irreparable ya que perdería legitimidad el querellante e implicaría que muchas causas transitarían el camino del olvido, ya que prescribirían sin que el fiscal pudiera haber tenido la posibilidad de realizar la investigación y poner en marcha la condición de la formalización de cargos.

Agrega que cuando se habla de sentencia contradictoria, el fallo "Dorado" no es asimilable al caso que nos convoca, tiene algunas características asimilables pero otras no. Que en el caso Dorado hay una primera audiencia en la cual se pide una prórroga de 30 días y la defensa manifestó oposición y apeló; posteriormente se requiere por el MPF una prórroga de 60 días y la defensa avaló esa petición y se aceptó la prórroga. Que posteriormente se solicita una nueva prórroga por 15 días. Que el TI desestimó el recurso y lo declaró inadmisibile. Por eso se trata de un caso completamente diferente.

Solicitó se confirme la resolución emitida por el Tribunal de Impugnación.

Retomó el uso de la palabra el doctor Julio

Herrera (apoderado de la querella), quien refirió que la querella tiene legitimidad para impugnar ya que se trata de una garantía constitucional que comprende la revisión de la sentencia condenatoria y de todos los autos procesales importantes -cita jurisprudencia y normativa-. Que la querella ofreció la impugnación en tiempo y forma, es por eso que se declaró admisible, respetando la impugnabilidad objetiva y subjetiva, así como también cumplió con los seis niveles de análisis estratificado propuestos por el Tribunal de Impugnación. Y que cuando las defensas tratan de cuestionar la falta de legitimación de las querellas, no lo plantearon antes sino que directamente se planteó en la audiencia, por eso se declaró extemporáneo, sin embargo el Tribunal de Impugnación lo trató.

Que el Código Procesal también se refiere a los alcances y legitimidad del querellante a la hora de impugnar, conforme el art. 11 del CPPT donde se da mayor reconocimiento al derecho de la víctima en el proceso -realiza lectura. Que cuando la defensa invoca el art. 89 inc. 7 g), este artículo establece una regla referida a las facultades y deberes de la querella que debe integrarse al art. 295 (taxatividad de los recursos). Que resulta fundamental integrar al art. 307 -realiza lectura-, que habilita la impugnabilidad subjetiva, la regla tiene fundamentos y le da autonomía a la acusación privada. Que la defensa pretende limitar a esta querella y resulta a todas luces infundada, de conformidad a la normativa mencionada. Que nada impide que el querellante pueda impugnar por encima del MPF -realiza cita de autor, y lectura de art. 306 del CPPN-.

Luego formula consideraciones respecto del fallo "Dorado". Expresa que la defensa omite decir que en esa causa hubo distintas audiencias y pedidos de prórroga. Que por ello el TI dijo que el abuso de la prórroga constituía una maniobra para disfrazar, mediante la dilación, una salida alternativa que violaba la buena fe procesal. Que ese fallo es completamente distinto al que estamos tratando, donde no hubo ninguna prórroga ni intimación para que el fiscal formule cargos, además de que en "Dorado" el TI declaró abstracto e inadmisibile el recurso y no tomó posición sobre el tema que acá se trata.

Solicita se confirme lo resuelto por el Tribunal de Impugnación y no se haga lugar a la impugnación extraordinaria.

A continuación formuló su exposición el doctor Mariano Fernández, representante del Ministerio Público Fiscal.

Y expresó que respecto de la admisibilidad de los recursos presentados por las defensas, conforme el art. 318 procesal se tiene que dar cualquiera de los tres supuestos, y si no se dan, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Que el primer inciso del art. 318 refiere a que se haya solicitado la inconstitucionalidad de una norma y la resolución haya sido contraria al pedido. Que en todas las audiencias de esta causa jamás se petitionó respecto a la inconstitucionalidad de las normas, sino que todas las manifestaciones fueron dirigidas a una interpretación distinta de los arts. 87, 158 y 229, pero jamás se planteó la inconstitucionalidad. Que todas estas

manifestaciones resultan básicamente una expresión de deseos de las partes que en idéntica significación fueron argumentadas al momento de litigar las otras audiencias.

Que en cuanto a la admisibilidad también están los supuestos de la interposición del recurso extraordinario federal (art. 318 inc. 2°), y acá no se ven los supuestos previstos por la Ley N° 48 en su art. 14. Que la sentencia que estamos tratando tiene la cuestión de la diferencia entre los miembros del Tribunal en cuanto a la legitimidad, dos personas entienden correctamente que la pretensión de la defensa sobre la falta de legitimación es caprichosa ya que el art. 295 dice quiénes pueden impugnar y establece que el querellante puede impugnar el sobreseimiento. Pero que sin embargo lo que ningún defensor dijo es que los tres miembros del Tribunal votaron en igual sentido en cuanto al fondo de la cuestión, en cuanto a que la sentencia del a quo carecía de sustento lógico y jurídico, ninguno hizo la referencia a eso, alegaron lo mismo que en la audiencia del control de Tribunal de Impugnación, en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Y dijo el Fiscal sobre el tercer inciso del art. 318, que el fallo "Dorado" viene como consecuencia de seis audiencias -realiza una síntesis de las audiencias-, y que luego de reiteradas prórrogas la doctora Grellet le llamó la atención al MPF y le dijo que no podían pedir prórroga de prórroga y le dio 15 días para formalizar los cargos en esa causa. Que con motivo de la pandemia no se pudo realizar la audiencia, y entonces el TI bajo ningún punto de vista fijó postura de si se encontraban vencidos los plazos, sino que declaró inadmisibles las impugnaciones de la defensa. Que el TI no trató si cuándo empezaban a correr los plazos, como sí lo hizo en esta causa "Muro". Por eso no hay identidad, ya que la identidad hace sólo a la caparazón del asunto pero no al núcleo de la cuestión. De ninguna manera puede decirse que en "Dorado" el TI haya sentado postura de sobre cuándo comenzó a computarse el plazo, y lo que dijo el Vocal Hoffer es que se encontraban vencidos los plazos, pero ello porque venían dándose audiencias con prórrogas. Que entonces no se tratan de causas similares.

Considera que el fallo del TI es ajustado a derecho y desde ningún punto de vista puede considerarse arbitrario. Expone que la Fiscalía desconoce hoy por hoy si los imputados son culpables o no, y que por ello es que solicita que se la deje investigar para luego requerir lo que corresponda. Resalta que los imputados están siendo investigados de haberse quedado con \$8.000.000, que en agosto de 2015 eran U\$S 870.000 (hoy \$130.500.000), no es un número menor, y haciendo un paralelismo ese paquete de dinero alcanzaría para comprar 87.879 dosis de vacunas para el Covid. Que las víctimas son todos los ciudadanos de Concepción, con lo cual no se puede decir que no hay víctimas.

Solicita se declare inadmisibles el recurso presentado por la defensa privada y defensa pública, y en el supuesto caso que se entienda que es admisible, solicita se confirme la sentencia del TI a los fines

de continuar con la investigación.

Luego el doctor Pablo Cannata, Defensor Oficial, realizó replica respecto del legajo "Dorado", y refutó la posición de los acusadores sobre la falta de similitudes con la causa de autos. Y así expresó que ambas causas son iguales: corresponden al sistema residual proveniente del sistema anterior, había una investigación abierta, se había designado defensores y constituido querellantes.

Y que la acusación intenta establecer la diferencia sobre la base de que en "Dorado" hubieron seis audiencias y diversas prórrogas, cosa que no ocurrió en "Muro".

Con respecto a las audiencias remarca el Defensor que en "Dorado", causa por usurpación, hubieron seis -enfaticando este número- audiencias instadas por la Fiscalía, y sin embargo en esta causa (Muro) no se instó ninguna sino hasta que se venció el plazo, no obstante "la importancia económica del hecho" -también enfatizando- que invoca la Fiscalía.

Y sobre las prórrogas, destaca la Defensa que en "Dorado" hubo un fiscal que las solicitó tres veces porque el plazo venía corriendo y para evitar que se venza, y la defensa apeló porque entendía que no tenía razón de ser la prórroga. Y que entonces el TI resolvió no hacer lugar al recurso apuntado a establecer de si la prórroga correspondía o no, pero fue muy claro en decir que el plazo del art. 229 estaba vencido y que correspondía proceder conforme el art. 251 (sobreseimiento). Que cuando el legajo vuelve al Colegio de Jueces se leyó el fallo y así terminaron sobreseídas cinco personas, en una causa residual sin formulación de cargos, de las mismas características que la de autos. Que entonces claramente el TI fijó una doctrina porque se dirigió al inferior diciéndole que tenga en cuenta que el plazo del art. 229 estaba vencido y correspondía sobreseer (art. 251 inc. 7°).

Formuló también réplica el doctor Juan Carlos García, sobre la admisibilidad de la impugnación, refiriendo que la interpretación del Fiscal respecto del art. 318 inc. 1° es caprichosa ya que la norma no exige un planteo de inconstitucionalidad previo; que su parte sostuvo que la materia constitucional era la de la aplicación de la ley penal más benigna, debido proceso y defensa en juicio. Y que por el control de constitucionalidad difuso, esta Corte perfectamente podría ingresar a resolver el punto.

Expresó también que adhería a los fundamentos esgrimidos por el doctor Cannata respecto a las similitudes del fallo "Dorado" y el presente legajo.

En la contrarréplica el doctor Sergio Rubén Faiad adhirió a los argumentos esgrimidos por el representante del Ministerio Público Fiscal, refiriendo que en "Dorado" no hubo una sentencia que declare admisible lo solicitado por la defensa, y eso le priva de asimilación de ese "Dorado" respecto del presente legajo.

El Fiscal no formuló contrarréplica.

El Tribunal no formuló preguntas.

Preguntados los imputados si deseaban realizar alguna manifestación contestaron de manera negativa.

Finalmente el señor Vocal doctor Leiva formulo una observación respecto de la forma en que las partes asumieron su rol en la audiencia (lectura de escritos), recomendando que los operadores internos y externos adecúen y se apeguen en el futuro a las buenas prácticas en que deben llevarse a cabo las audiencias.

Habiendo así transcurrido la audiencia y escuchadas todas las partes intervinientes, esta Corte procedió a dar cierre al acto procesal, e informó a las partes que emitiría sentencia dentro del término de ley (art. 319 procesal).

4) Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y de conformidad con el sorteo practicado, se estableció que el orden de votación será el siguiente: en primer término, el doctor Daniel Oscar Posse, en segundo lugar el doctor Daniel Leiva, y en tercer lugar la doctora Claudia Beatriz Sbdar.

Y el Tribunal fijó como materia de votación las siguientes cuestiones respecto de ambos recursos: 1°) ¿Son formalmente admisibles las impugnaciones extraordinarias interpuestas?; 2°) En caso afirmativo, ¿cuál es la solución que corresponde adoptar?; 3°) Costas procesales.

Cumplido el proceso deliberativo (art. 314 quinto párrafo en relación con los arts. 289 y ss. del Código de rito), resultó que:

***A la primera cuestión, referida a la admisibilidad de los recursos, el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse*** dijo:

5) Que si bien ambas impugnaciones fueron tenidas por admisibles por esta Corte mediante sentencias N° 162 y N° 163 emitidas en fecha 09/3/2021 en ambos legajos, tal habilitación fue de carácter provisorio, como expresamente se dijo en dichas resoluciones. Y se dijo también que *"la habilitación provisorio efectuada no provoca gravamen irreparable alguno, ya que la parte beneficiada por la sentencia recurrida podrá, en caso que lo estimara pertinente, cuestionar la admisibilidad de la impugnación en la misma audiencia"*.

Pues bien, en la audiencia ante esta Corte el Fiscal cuestionó la concurrencia de las condiciones de admisibilidad de las impugnaciones interpuestas por las defensas pública y privada, lo que obliga a reexaminar la cuestión.

Y en ese orden se adelanta que se tendrá por admisible la impugnación interpuesta por los Defensores Oficiales Pablo Cannata y Mariano Delgado (en adelante en esta sentencia la defensa pública) invocando la causal de *sentencia contradictoria* del TI (art. 318 inc. 3° procesal); y se admitirá parcialmente la de los defensores Diego Alejandro Picón y Juan Carlos García (en adelante *la defensa particular o privada*), por la misma causal del inc.

3°, pero se desechará la admisibilidad de la impugnación de estos en relación a los incs. 1 y 2 del art. 318.

6) En relación a la impugnación de la defensa privada, se invocan como fundamentos del recurso los tres supuestos previstos en el art. 318 del NCPPT: en su inciso 1° "*...toda vez que se está cuestionando la validez del art. 89 inc. 7, 307, 308 inc. 1, entre otros con respecto a los derechos de la víctima (...)*"; en el inciso 2° por considerar los recurrentes que los fundamentos esgrimidos por los vocales Hofer y Carrasco resultan arbitrarios y de gravedad institucional; y en el inciso 3° al sostenerse que el auto recurrido del Tribunal de Impugnación es contradictorio con doctrina sentada por el mismo Tribunal en fallo anterior sobre la misma cuestión en la causa "Dorado Matías y otros s/ usurpación" (Legajo 4283/2018-I1).

Como ya se adelantó, la impugnación de la defensa particular se habilitará solamente en lo referente el agravio basado en la existencia de sentencia contradictoria del TI (art. 318 inc. 3° procesal); y se declararán inadmisibles, en cambio, los agravios sustentados en los incisos 1 y 2 de dicha norma procesal.

7) Sobre el agravio sustentado en el inc. 1° del art. 318, esa norma establece que la impugnación extraordinaria procederá... "*Si se hubiere cuestionado la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución Nacional o Provincial y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante*".

Claramente se advierte que la norma exige un cuestionamiento constitucional sobre la validez de una norma, y la impugnación extraordinaria se encuentra establecida y destinada al control de la sentencia que se hubiera emitido para resolver tal controversia constitucional. Es decir que el inciso se establece como un sucedáneo del viejo recurso de inconstitucionalidad.

7.a) Sentado tal criterio conceptual, en el caso se advierte que los defensores particulares se agravian de que en la sentencia impugnada el TI declaró formalmente admisible el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y rechazó los planteos de la defensa sobre la falta de legitimación de la querrela para impugnar el sobreseimiento de sus defendidos.

Y en ese orden expresan que en la audiencia del 23/10/2020 esa defensa planteó la falta de legitimación de la querrela para impugnar, sosteniendo que el art. 308 inc. 1° procesal legitima al Fiscal para impugnar el sobreseimiento si el delito tiene prevista una pena máxima superior a los 6 años, con lo cual en la presente causa el MPF no podía impugnar el sobreseimiento. Y que respecto de la querrela, la ley ritual en el art. 89 inc. 7 "g" lo autoriza a recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para el MPF. Que entonces, si el fiscal no podía impugnar el sobreseimiento, la querrela tampoco se encontraba facultada para hacerlo.

Destacan y transcriben las consideraciones en minoría del señor Vocal Sánchez en sentido de la inadmisibilidad del recurso del

querellante en el caso de autos.

Y luego los defensores transcriben los votos de los doctores Carrasco y Hofer, a los cuales atribuyen arbitrariedad por cuanto a su criterio no fundan debidamente el rechazo al planteo de la defensa respecto de la ineptitud del querellante para impugnar en el caso, ni explican por qué no rige la limitación de la norma del art. 89 inc. 7. Agregan en tal sentido que esta norma iguala a la querella con el MPF en los delitos de acción pública, pero no le da a aquella mayor amplitud recursiva como lo entienden los dos Vocales indicados. Que la acusación es única y no dual, y que si la ley no permite al MPF poder impugnar tampoco puede hacerlo la querella, que no cuenta con una acción penal independiente de la de aquel

7.b) La impugnación interpuesta sobre esta causal resulta inadmisibile en atención a dos razones:

En primer lugar, y como correctamente lo indicó el Fiscal Regional en la audiencia, la materia que la defensa pretende traer ante esta Corte (referida a la falta de legitimación de la querella para impugnar el sobreseimiento en esta causa) no constituye un real cuestionamiento contra la validez constitucional de norma alguna, sino que representa una mera expresión de disconformidad de los recurrentes contra el mérito o acierto en la valoración del TI al otorgar legitimación recursiva al querellante.

Es decir que no existe en el caso una real cuestión o discusión constitucional que habilite la vía extraordinaria a tenor del art. 318 inc. 1°, sino solamente una pretensión de que esta Corte reexamine el mérito de la resolución del TI.

7.c) Y en segundo lugar, la defensa particular tampoco planteó la supuesta afectación constitucional en la instancia anterior, por lo que no fue materia de tratamiento y resolución por parte del Tribunal *a quo*. En consecuencia mal puede pretenderse que esta Corte revise ahora lo que no fue resuelto por el TI por no haber sido planteado por el interesado ni discutido en esa instancia.

En tal sentido cabe subrayar que el art. 318 inc. 1° exige que se *hubiere cuestionado la validez de una norma* que estatuya sobre materia constitucional y que *la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante*, lo que implica que debió haberse planteado, discutido y resuelto la supuesta lesión constitucional ante el Tribunal de Impugnación, y que éste se haya pronunciado de manera contraria al planteo, resolución que recién entonces habilitaría la impugnación extraordinaria.

Pero en modo alguno puede pretender incorporarse la discusión constitucional directamente y recién ante esta Corte, como se pretende en la impugnación bajo examen.

Es tal sentido Daray ilustra que:

"...1. *Introducción de la cuestión federal.- La cuestión federal debe ser propuesta ab initio [entre incontables, CSJN-Fallos: 341:1293; CSJN-Fallos: 247:539 y 259:169] y en forma explícita [CSJN-Fallos: 304:*

1049,243:145y 249:493]... La articulación no puede ser consecuencia de una reflexión tardía o de mera ocurrencia [CSJN-Fallos, 210:718, 302:468]. El planteo resultará tardío si se la introduce posteriormente [CSJN-Fallos: 250:596,258:92 y 302:70]...

...La idea central que gobierna el tema de la oportunidad es que los órganos jurisdiccionales que conocieron de la causa deben haber sabido de la cuestión federal para estar en condiciones de resolverla, pues la Corte Suprema solamente debe decidir estas cuestiones como tribunal de alzada. Expresado de otro modo, se pretende así que la cuestión haya sido sometida a instancias ordinarias y debatida en ellas [CSJN-Fallos: 334:365] ..." (Daray Roberto: "CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL ANALISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIA", Tomo 2, ed. Hammurabi, 2020, pag. 578 y 579).

En igual sentido se expide Diego Piedrabuena cuando comentando la norma del art. 248 inc. 1° del Código Procesal de Neuquén (que es igual a nuestro art. 318 inc. 1° del NCPPT), expresa que:

"Los tres requisitos básicos para la procedencia del recurso extraordinario de impugnación por la causal prevista en este inciso son:

1) Que la decisión judicial recurrida provenga de un segundo grado de conocimiento: este requisito es común a todos los incisos, ya que no procede el recurso extraordinario contra las resoluciones de los jueces de primera instancia de conocimiento, y de allí que el artículo, en su primer párrafo, establezca exclusivamente que son impugnables por esta vía las resoluciones tomadas por el Tribunal de Impugnación..."

...3) Que la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante:...De esta manera, no se ataca aquí la justicia intrínseca de la decisión judicial impugnada, sino la controversia planteada en el proceso sobre la interpretación realizada sobre alguna disposición constitucional..." (Diego H. Piedrabuena, CODIGO PROCESAL PENAL de la Provincia de Neuquén Comentado y anotado, Ed. Abaco, 2019, tomo 3, pag. 303).

7.d) Por lo expuesto, no surgiendo de los antecedentes que la defensa particular hubiera efectuado un real y concreto cuestionamiento puntual y preciso sobre la constitucionalidad de norma procesal alguna que hubiera dado lugar a una controversia, discusión y resolución de ese orden por parte del TI, la impugnación extraordinaria de la defensa particular sustentada en la disposición del art. 318 inc. 1° resulta inadmisibile.

8) Tampoco resulta admisible la invocación de la defensa particular del inciso 2° del art. 318, prevista para "los supuestos en que correspondiere la interposición de recurso extraordinario federal".

8.a) Los defensores cuestionan los votos de los Dres. Carrasco y Hofer, a los cuales atribuyen arbitrariedad por cuanto, a su criterio, no habrían fundado debidamente el rechazo al planteo de la defensa

respecto de la aptitud del querellante para impugnar en el caso, ni explicado por qué no rige la limitación de la norma del art. 89 inc. 7.

8.b) Pues bien, la impugnación extraordinaria traída a conocimiento de esta Corte bajo el inciso de referencia resulta claramente inadmisibles, ya que de la simple lectura del fallo cuestionado no se advierte en modo alguno la arbitrariedad por falta de fundamentación que proponen los recurrentes.

En efecto, de la lectura del fallo se colige que el voto de dichos Vocales del TI expresó extensa y claramente los motivos por los que consideró admisible el recurso de apelación interpuesto por la querrela.

Así el doctor Jorge Carrasco, luego de formular consideraciones respecto del "derecho al recurso" como garantía constitucional que comprende la revisión de "todos los autos procesales importantes" (cfr. Com. IDH en caso "Maqueda" (informe N° 17/94, caso N°: 11.086), sostuvo que el recurso del querellante satisfacía el *examen de admisibilidad estratificado* que propone Elosú Larumbe en su trabajo titulado "*El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio*".

Agregó que la admisibilidad del recurso había sido objeto de cuestionamiento por la defensa de los Dres. García y Picón al plantear como cuestión previa que la parte querellante carecía de legitimación para impugnar, lo cual si bien fue rechazado en su momento por este Tribunal por considerar que es una cuestión que había sido omitida el escrito recursivo y por ende estaba siendo introducida de manera extemporánea, entendía que tal falencia no existe, pues el nuevo código de manera expresa concede al querellante la facultad de recurrir el sobreseimiento, siendo además que uno de los paradigmas del nuevo sistema procesal es el mayor reconocimiento a los derechos de la víctima en el proceso, tal como surge de lo normado por el art. 11 del C.P.P. en cuanto le reconoce a la víctima en derecho a participar del proceso penal en defensa de su interés, disponiendo en el apartado siguiente que "*Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el proceso*".

El doctor Paul Hofer se expresó en igual sentido que el doctor Carrasco, y agregó lo siguiente:

"Introduciéndonos en el análisis de admisibilidad, se advierte que los Dres. García y Picón por la defensa de los imputados Muro y Guzmán plantean como cuestión previa la falta de legitimación de la querrela para impugnar, esgrimiendo que el CPPT establece una limitación general a las facultades del querellante respecto de los delitos de acción pública en el artículo 89 punto 7: "*...Facultades y deberes. El querellante particular podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este Código, y tendrá los siguientes derechos y facultades: (...) g) Recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público Fiscal y demás casos previstos en este Código*", argumentando que esta norma establece una limitación general a

las facultades recursivas del querellante respecto de los delitos de acción pública, y que en ese tipo de delitos, en los que el fiscal es el titular de la acción penal, por aplicación del artículo 89.7 inciso g) la facultad recursiva del querellante se iguala, y por ende se limita a los mismos casos, por los medios y la forma prevista para los representantes del Ministerio Público Fiscal".

"Debo adelantar mi postura en el sentido que no le asiste razón al planteo del defensa atento los siguientes argumentos que paso a exponer, los que se complementan con lo expresado por el vocal preopinante:

"Los principios programáticos e ideológicos que marcan la línea de hermenéutica del nuevo CPPT funcionan como criterios axiológicos y de interpretación inescindibles para integrar y entender el proceso penal acusatorio. No podemos dejar de considerar que todos y cada uno de los principios programáticos y normas que integral dicho digesto, deben ser interpretados conforme el principio de interpretación integral de las normas. (Alexy, Robert: "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", en Doxa, núm. 5, 1988, p. 140). En este sentido el estrato de análisis relativo a la impugnabilidad subjetiva, requiere de la interpretación integral para el caso de los art. 89 inc. 7 g, art. 295 y art. 307 CPPT".

"Comenzando el análisis normativo, surge de lo previsto en el art. 89 punto 7 *como facultades y deberes del querellante g) "Recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público Fiscal y demás casos previstos en este Código"*. Este artículo establece una regla general clara referido a las facultades y deberes de la querrela, la cual debe integrarse necesariamente con lo previsto en el art. 295 que dice: *"Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código. El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, el fiscal incluso a favor del imputado"*. Por ultimo resulta fundamental integrar dicha interpretación a la regla específica del artículo 307 CPPT que estipula: *"La víctima podrá impugnar el sobreseimiento, de acuerdo a lo previsto en el presente Código. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida..."*.

"El principio general prescribe que las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código. En este sentido la taxatividad prevista pretende encauzar las posibilidades de impugnación de las decisiones judiciales conjugando como criterios de admisibilidad: 1. casos previstos expresamente; 2. motivos establecidos; 3 sujetos legitimados; y 4. condiciones establecidas. Se trata de *"un sistema de autorización expresa para impugnar que no prevé excepción alguna"* (cfr. Elosú Larumbé, Alfredo, ob. cit., pág. 26). El mismo autor, más adelante lo describe como un *"sistema de legitimación expresa y taxativa"*, rompiendo con el criterio de bilateralidad recursiva".

"En el presente caso, la interpretación del texto de la ley es claro, la regla prevista de forma específica en el art. 307 CPPT expresamente habilita la impugnabilidad subjetiva de la querella, dando fundamento a los criterios de autonomía y compatibilidad de la acusación privada (querella). La norma del art. 89 inc. 7 g), con la que la defensa pretende neutralizar la vía, resulta infundada conforme los principios de interpretación integral, lógica y universal, respecto a la especialidad prevista en el art. 307 CPPT concordante art. 295 CPPT y art. 11 parraf. 3 CPPT que establece "...Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el proceso". Por tales motivos el argumento de la defensa resultaría inaceptable pues importa efectuar distinciones donde la norma no lo hace, en oposición al conocido adagio "*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*" (Fallos CSJN 304: 226).

"En esta línea podemos afirmar que a amplitud recursiva otorgada legislativamente a la querella, por sobre al MPF, constituye una potestad de política criminal, al limitar el *ius persecuendi* por parte del estado. Tal decisión ha tenido acogida por nuestra CSJN en in re 300:2145 "Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación".

"Como manifestamos precedentemente la limitación al MPF es consecuencia de una política criminal, una lógica procesal y el examen ponderativo respecto a la incidencia o gravedad persecutoria de algunos delitos, restricción que no alcanza al querellante particular. (Elosú Larumbé, op. cit. pag. 90). Pretender mediante el análisis aislado de un artículo de carácter general, emparentar y anclarlas posibilidades recursivas de la querella a las del MPF, constituye una interpretación inadmisibles. En este sentido expresa el autor citado: "*Desde nuestra concepción el motivo de esta diferenciación es sencilla. Si bien, como se dijo, se ha buscado restringir la cantidad de casos que ingresen al Tribunal de Impugnación respecto a un determinado grupo de delitos, en concordante con los derechos de la víctimas regulados dentro de los principios fundamentales del CPP, también se ha procurado garantizar que la persona damnificada por un hecho típico, cuando así lo desee, conserve el derecho a que se corrija un eventual error jurisdiccional que cierre el proceso con anterioridad a la sentencia*".

"Por otro lado principios programáticos funcionan como criterios axiológicos y de interpretación inescindibles para integrar y entender el proceso penal acusatorio. No podemos dejar de considerar que todos y cada uno de estos principios, en palabras de Alexy, son *mandatos de optimización*, a todo el sistema integrado de normas y reglas (Alexy, Robert: "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", en Doxa, núm. 5, 1988, p. 140). En este sentido el autor citado expresa de forma categórica: "El fundamento de la mayor legitimación subjetiva puesta en cabeza del acusador privado reposa en...el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva y a la protección de su persona frente a las consecuencia del delito". Art. 11, 82, 83 y 86 CPPT (Elosú Larumbé, op. cit. pag. 140)".

"Por lo expuesto a criterio de este vocal resulta procedente declarar admisible el recurso interpuesto por la querrela y en consecuencia no hacer lugar a los requerido por la defensa".

8.c) Claramente se advierte de la transcripción efectuada que el voto de mayoría del TI expresó en el fallo las razones normativas, doctrinarias y valorativas que avalaban su postura respecto de la legitimación del querellante para recurrir en el caso el sobreseimiento dictado en la instancia anterior.

Y tal desarrollo argumental efectuado en la sentencia luce claro, razonado y concreto, lo que descarta la verificación de arbitrariedad que se denuncia, por cuanto, y más allá de la disconformidad que le cause al recurrente, el acto jurisdiccional criticado exhibe suficiencia, sin que se verifique una *grave trasgresión* lógica o normativa que, bajo la pretensión de sentencia arbitraria, autorice abrir la impugnación extraordinaria tentada.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el recurso extraordinario fundado en la *arbitrariedad* no tiene por objeto corregir en tercera o cuarta instancia de sentencias equivocadas, ni se propone rectificar toda injusticia que pueda existir en el fallo apelado, sino mantener la supremacía de la Constitución Nacional. Tampoco procede respecto a la valoración de los hechos o argumentaciones del Tribunal que no sean *manifiestamente irrazonables* (Fallos: 275:251; 297:173; 302:1574; 303:2091).

También la CSJN dejó en claro que *sentencia arbitraria* no es lo mismo que *sentencia errónea*. En tal sentido, desde "Rey c/Rocha", expresó que el recurso extraordinario por sentencia arbitraria descalifica pronunciamientos arbitrarios y no está para subsanar una mera "interpretación errónea de las leyes" (Fallos: 112:382). Y que el error simple en la apreciación de las pruebas o del derecho no configura, prima facie, arbitrariedad (Fallos: 303:436. 774, 890 y 1083).

En esa línea ha expresado también que *la arbitrariedad reviste carácter excepcional* y se requiere un *apartamento inequívoco* de la solución normativa prevista para el caso, o una *decisiva carencia de fundamentos*, sin que autoricen a descalificar el fallo los agravios del recurrente que sólo trasuntan su desacuerdo con el criterio expuesto por los jueces en materia no federal (Fallos: 276:132; 299:121; 302:1191; 306:262 y 391; 306:765; 307:74; 307:514; 307:1837; 308:1041; 308:1762; 310:2277; etc.).

Y en su clásica definición de la doctrina de la sentencia arbitraria, la Alta Corte incluyó a aquellas "(...) *desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes, porque si así no fuera, la Suprema Corte podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los Arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 3° y 6° de la ley 4055 (...)*" (Fallos: 112:384)

Todo ello por cuanto el recurso extraordinario

federal previsto en la norma comentada, es excepcional y de interpretación restrictiva, por la gravedad de la función que, por esa vía, pudiera cumplir luego la Corte Federal en cualquiera de los tres supuestos establecidos en la ley 48. Y en ese carril resulta útil recordar que el objeto del remedio federal es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier causa, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir del fallo apelado, sino mantener la supremacía nacional. En esos lineamientos fijados de manera inveterada por la Corte, la arbitrariedad de sentencia es una hipótesis que resulta en extremo restrictiva y que debe demostrarse para no convertirlo en llave de una tercera instancia ordinaria (CSJN, Fallos: 289:113; 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94, 262 y 391; 307:1037 y 1368, entre muchos otros).

Entonces, contando el fallo que se pretende impugnar con suficiencia fundamentativa, corresponde descartar de plano la arbitrariedad invocada por el recurrente como causal de admisibilidad de la impugnación extraordinaria tentada.

8.d) Se deja aclarado que la desestimación por inadmisibles del agravio por ausencia de arbitrariedad del fallo no implica que esta Corte esté fijando postura respecto del acierto del mismo.

9) Por el contrario de los anteriores, y como ya se adelantó, se tendrá por admisible el agravio de la defensa particular referido al motivo de impugnación establecido en el inciso 3 del art. 318 procesal, al invocar los defensores recurrentes la existencia de sentencias contradictorias del TI respecto de una misma cuestión (la interpretación sobre el inicio del plazo de investigación y la normativa aplicable), lo que amerita el examen de la cuestión.

10) Admisibilidad del recurso de la defensa pública:

La impugnación extraordinaria de la defensa pública, referida sólo al motivo de *sentencia contradictoria* del TI (art. 318 inc.3 NCPPT) será tenida por admisible por resultar de idéntica esencia a la planteada por igual concepto por la defensa particular.

**El señor Vocal doctor Daniel Leiva** dijo que: compartiendo los fundamentos expuestos en el voto que precede el acuerdo, adhiero al mismo.

**Y la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar** dijo que: compartiendo los fundamentos expuestos en el voto del señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, adhiero al mismo.

**A la segunda cuestión, el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse** dijo:

11) Los planteos impugnativos de las defensas pública y privada que fueron habilitados en esta sentencia refieren a la existencia

de sentencias contradictorias del TI respecto del modo de considerar el inicio del plazo máximo de seis meses de duración de la etapa preparatoria en las causas provenientes del sistema procesal anterior en el Centro Judicial Concepción.

Corresponde por ello a esta Corte, como primera medida, discernir si existe o no la contradicción del TI alegada por los recurrentes, y en caso afirmativo fijar doctrina sobre el criterio que considere correcto en relación a la temática bajo revisión.

12) Y en ese orden corresponde expresar que efectivamente se advierte la alegada contradicción. Veamos:

12.a) En la presente causa "Muro", el voto de mayoría del TI -integrado por los Vocales Carrasco y Hofer- entendió que el plazo máximo de la investigación comenzaba a correr a partir de la audiencia de formalización de cargos prevista en el art. 158 del NCPPT. (El voto en minoría del Vocal Edgardo Sánchez se expidió directamente por la nulidad de la sentencia del Juez de inferior grado por omisión de tratamiento de cuestiones conducentes).

Concretamente el doctor Ariel Carrasco expresó que se trata de un plazo sujeto a la "condición" de que se hayan formalizado cargos (cfr. art. 158).

Y sostuvo que la acordada de la CSJT N° 453/19 (punto 7) debe ser interpretada de manera armónica con el resto de las normas del código procesal, especialmente los arts. 158 y 160, que establecen el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo de 6 meses previsto en el art. 229.

Agregó que el fiscal no tiene un plazo establecido para formalizar cargos, siendo el único límite el plazo de duración total del proceso, establecido en tres años (art. 120).

Y que al no haber una disposición legal expresa en cuanto al plazo que tiene el fiscal para formalizar la investigación, se trata de una cuestión que debe ser resuelta por los jueces en cada caso concreto según sus particularidades.

Destacó también que el art. 229 originario establecía que el plazo de seis meses comenzaba a computarse desde la apertura de la investigación, y fue reformado en agosto de 2020 fijándose desde entonces que corre desde la audiencia de formalización de la investigación, con lo cual la reforma vino a operar como una readecuación de la normativa general sin haber afectado su sentido.

Por su parte el doctor Paul Hofer consideró que en el fallo del Juez Acosta se advertía una motivación defectuosa por violación al principio de interpretación integral de las normas ya citadas (arts. 158, 160 y 229 NCPPT, y de la Acordada N° 453/2019 de la Corte).

Que en las "estructuras modales complejas" el plazo no opera automáticamente como lo interpreta el doctor Acosta, sino que están supeditados al cumplimiento de la "condición suspensiva simple o *conditio iuris*" de la acusación pública a través de la "formalización de la acusación" en la

audiencia pertinente, condición que da eficacia real, como hecho futuro e incierto, al comienzo del cómputo inicial del plazo.

Que el Juez Acosta prescinde de un análisis integral del digesto e interpreta de forma fragmentada la Acordada N° 453/19, que sólo habla de plazos y su cómputo como pautas procesales, pero no realiza ninguna alusión a las condiciones suspensivas.

Que el plazo para la conclusión de la investigación nunca podría haber comenzado porque nunca se concretó la formalización de la acusación", acto procesal que opera como condición suspensiva o *conditio iuris*.

Como puede apreciarse, claramente el voto de mayoría del TI fijó doctrina en este caso en sentido de que el plazo máximo de seis meses la investigación (art. 229 procesal) comenzaba a correr *a partir de la audiencia de formalización de cargos* prevista en el art. 158 del NCPPT.

12.b) En cambio en la causa "Dorado Matías y otros s/ Usurpación" (Legajo 4283/2018-I1), en fallo de fecha 31/8/2020, el TI- con distinta integración- consideró que el plazo de la investigación se encontraba vencido conforme el art. 229 procesal, por cuanto no se habían formalizado cargos ni solicitado nueva prórroga.

En esa sentencia el TI -integrado por los señores Vocales Paul Hofer, Ariel Carrasco y Patricia Carugati-, luego de votar como inadmisibles -por resultar abstracto- el planteo recursivo de la Defensa que motivara la audiencia, dijo en lo que acá resulta conducente:

*"...III.2.1.A la segunda cuestión: que no corresponde el tratamiento de los planteos impugnativos atento la conclusión y voto arribado respecto de la primera cuestión (inadmisibilidad del recurso)."*

*"No obstante lo manifestado ut supra y conforme al principio iura novit curia, este vocal observando la resolución de fecha 6/3/2020, la que en su parte resolutive dispone: 1) CONCEDER UNA ÚLTIMA PRÓRROGA al Ministerio Público por el plazo de 15 días, vencido el cual deberá la Fiscalía efectuar la formulación de cargos o instar el sobreseimiento, y advirtiendo que a la fecha, el plazo está cumplido sin que el MPF haya instado nueva prórroga o formalizado los cargos, conforme surge del cómputo de los plazos procesales, lo manifestado por el impugnante al minuto 27:45 y conforme las propias manifestaciones del MPF a la pregunta de este vocal al minuto 48:06, donde expresa no haber solicitado nueva prórroga o formalizado la imputación de cargos, considero que el plazo de la investigación se encuentra vencido conforme a lo dispuesto por el Art. 229 del CPPT".*

*"Asimismo que analizados los antecedentes de legajo, se advierte que en fecha 10/08/2020 se llevó una audiencia para tratar el sobreseimiento de los imputados, que fue prorrogada por 15 días hasta tanto se resuelvan las cuestiones operativas allí consignadas, por lo que entiende este Vocal, que el Magistrado interviniente, en el procedimiento en los art. 251, 252 y ccdtes. CPPT deberá tener en cuenta que los plazos del 229 CPPT ley 8933 se*

*encuentran vencidos".*

Se aprecia entonces que en este caso "Dorado" el TI consideró que *"el plazo (del art. 229) está cumplido sin que el MPF haya instado nueva prórroga o formalizado los cargos",* y que *"el Magistrado interviniente, en el procedimiento en los arts. 251, 252 y ccdtes. CPPT deberá tener en cuenta que los plazos del art. 229 CPPT Ley N° 8.933 se encuentran vencidos".*

12.c) Ahora bien, en la audiencia ante esta Corte las defensas recurrentes sostuvieron que la contradicción de criterios del TI era evidente al tratarse de dos causas con iguales características: ambas provenientes del sistema anterior (Ley N° 6.203); en las dos se encontraban identificados los presuntos autores; no se había recibido declaración en carácter de imputados; y que en ambas no se formularon cargos.

Y la parte acusadora intentó refutar tal identidad para desbaratar así la presunta contradicción.

El Fiscal dijo en tal sentido que el fallo "Dorado" viene como consecuencia de seis audiencias, y que luego de reiteradas prórrogas la doctora Grellet le llamó la atención al MPF y le dijo que no podían pedir prórroga de prórroga y les dio 15 días para formalizar los cargos en esa causa, lo que no pudo efectuar con motivo de la pandemia. Y que el TI bajo ningún punto de vista fijó postura de si se encontraban vencidos los plazos, sino que declaró inadmisibles las impugnaciones de la defensa, que ese Tribunal no trató si cuándo empezaban a correr los plazos, como sí lo hizo en esta causa "Muro". Que por eso no hay identidad sobre el núcleo de la cuestión. Que de ninguna manera puede decirse que en "Dorado" el TI haya sentado postura de sobre cuándo comenzó a computarse el plazo, que lo que dijo el Vocal Hofer es que se encontraban vencidos los plazos, pero ello porque venían dándose audiencias con prórrogas. Que no se tratan de causas similares.

El doctor Sergio Faiad, por la querrela, adhirió a los argumentos del representante del Ministerio Público Fiscal.

12.d) Ahora bien, a mi criterio no resulta acertada la ausencia de identidad esencial o de simetría que sostienen los acusadores.

Es que no advierto que la mera existencia de diversas audiencias en "Dorado" -seis- instadas por la Fiscalía, pueda producir ninguna deferencia con esta causa "Muro" que no sea meramente numérica, cuestión que no hace, a mi criterio, a la esencia o fondo de la cuestión: el momento desde el cual correspondía computar el plazo de seis meses de la IPP conforme el art. 229 procesal.

Tampoco las diversas prórrogas -tres- acordadas en "Dorado" enervan la simetría con el caso de autos. Es que más allá de ser otro detalle numérico que tampoco hace a la esencia de la cuestión, tales prórrogas se vuelven claramente contra la tesis de la acusación sobre que el plazo no empieza a correr sino desde la audiencia de formulación de cargos. Y ello por una cuestión irrefutable que fue muy correctamente remarcada por la Defensa Pública en la

audiencia ¿para qué solicitaría el MPF en "Dorado" prórroga del plazo de investigación y el tribunal la acordaría en tres oportunidades si no fuera porque el plazo estaba efectivamente corriendo? ¿Qué sentido tendría prorrogar un plazo que no está corriendo?

12.e) Zanjada entonces la cuestión de la simetría entre los presupuestos esenciales de ambas causas (esto es que ambas provienen del sistema anterior y que en ninguna se había realizado la audiencia de formalización de la investigación), corresponde analizar si existe la contradicción entre lo resuelto en una y otra por el TI respecto del momento de inicio del plazo del art. 229.

Y en esa labor cabe expresar que, si bien es cierto que el TI declaró inadmisibile -por abstracta- la impugnación de la Defensa en "Dorado", en el obiter transcripto fue muy claro en expresar que el plazo del 229 estaba vencido al no haber habido formalización de cargos, y que correspondía entonces proceder conforme el art. 251 (sobreseimiento): "*...el plazo (del art. 229) está cumplido sin que el MPF haya instado nueva prórroga o formalizado los cargos...*", y que "*...el Magistrado interviniente, en el procedimiento en los arts. 251, 252 y ccdtes. CPPT deberá tener en cuenta que los plazos del art. 229 CPPT Ley N° 8.933 se encuentran vencidos*".

Claramente se advierte que el TI fijó una doctrina en "Dorado" que fue seguida por su Inferior, quien dispuso luego, en atención a la sentencia indicada del TI, el sobreseimiento de los encartados por vencimiento del plazo máximo de duración de la etapa preparatoria (art. 251 inc. 7 procesal).

Surge evidente de lo expresado que efectivamente coexisten dos posturas doctrinarias contrapuestas respecto de una misma cuestión: en "Muro" el TI consideró que el plazo del art. 229 comenzaba a correr recién con la audiencia de formalización de la investigación (arts. 158 y 160), mientras que en "Dorado", dos meses antes, había sostenido en el obiter que el plazo de la etapa preparatoria estaba vencido por no haber el MPF formalizado cargos ni instado nueva prórroga de conformidad con el art. 229.

Tal criterio doctrinario discordante habilita la vía impugnativa extraordinaria del art. 318 inc. 3 procesal, correspondiendo que en consecuencia esta Corte fije el criterio a seguir en la cuestión.

13) No hay discusión respecto de que el plazo máximo de la etapa preparatoria es de seis meses, conforme los términos del art. 229.

La discusión se centra en determinar cuál es el inicio o punto de partida de dicho plazo.

Al efecto resulta relevante diferenciar entre lo que expresaba la norma del art. 229 en su redacción originaria conforme Ley N° 8.933 (BO: 17/11/2016) y la modificación que se le introdujo mediante Ley N° 9.285 (BO: 14/8/2020).

En su redacción originaria el art. 229 expresaba, en la parte que nos incumbe, que "La etapa preparatoria tendrá una duración

máxima de seis (6) meses *desde la apertura de la investigación...*".

Y con la modificación de Ley N° 9.285 quedó redactado de la siguiente manera; "La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis (6) meses *desde la audiencia de formalización de la investigación...*" (en ambos casos la cursiva me pertenece).

En tales condiciones, por aplicación de la jurisprudencia de la CSJN que indica que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 308:1745; 318:1887), cabe concluir, desde mi punto de vista y contrariamente a lo sostenido por el TI, que la voluntad del legislador al modificar -entre otras- la norma originaria del art. 229 fue la de adoptar un criterio distinto al existente respecto del momento de inicio del plazo de la investigación, toda vez que la inconsecuencia del legislador no se presume (conf. doctrina de Fallos: 322:2189 y 323:585, entre otros).

Entonces no se puede interpretar la norma del art. 229 procesal originario de otra manera distinta a lo que expresaba su texto: que "la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis (6) meses *desde la apertura de la investigación...*" (la cursiva es mía).

Ahora bien, esa norma del art. 229 originario procesal chocaba con la disposición del art. 160 segundo párrafo, que establecía -y aún lo hace en la actualidad- que "*A partir de dicha audiencia (de formalización de la investigación) comenzará a correr el plazo para la conclusión de la investigación preparatoria...*".

Es decir que en la redacción originaria del código había dos normas en conflicto que indicaban momentos distintos como de inicio del plazo de la investigación: la del art. 229 que lo fijaba *desde la apertura de la investigación*, y la del art. 160 que indica que el plazo comienza *a partir de la audiencia de formalización de la investigación* (esta desavenencia fue solucionada con la modificación por Ley N° 9.285 en agosto de 2020 que unificó el criterio del inicio *desde la audiencia de formalización de investigación*).

Pero centrando la atención en la situación anterior a la modificación (por ser la que corresponde al caso de autos, anterior a la modificación), esa discrepancia normativa tenía una solución conforme los términos de la Acordada 453/19 (24/04/2019), en la cual esta Corte, en el ejercicio de las facultades ordenadoras como autoridad de aplicación a los fines de la implementación del nuevo código en el Centro Judicial Concepción fijada por el art. 3 de la ley 8934, estableció diversas pautas procesales relativas a las causas provenientes del sistema procesal anterior.

Y en lo que acá concierne se expresó en esa Acordada N° 453:

*"...7.- Aplicación del plazo total del proceso a causas iniciadas bajo el régimen de la Ley N° 6.203.*

*Para las causas iniciadas bajo el régimen de la Ley N° 6.203 que continúen su trámite bajo la modalidad del nuevo proceso*

*previsto en la Ley N° 8.933, todos los plazos comenzarán a computarse, íntegramente, desde la entrada en vigencia de la nueva Ley".*

De manera clara esta Corte indicaba en la acordada cuál era el criterio para computar el inicio de *todos los plazos* (entre ellos lógicamente el plazo de seis meses del art. 229): "*desde la entrada en vigencia de la nueva Ley*", esto es el 06/5/2019 en el Centro Judicial Concepción.

Ello por cuanto, más allá de la falta de claridad del código originario al establecer dos momentos distintos como inicio del plazo máximo de la etapa preparatoria, la acordada fijó el término de inicio de todos los plazos directamente con *la entrada en vigencia de la nueva Ley* con el objetivo de dotar de seguridad a las partes en los procesos provenientes del sistema anterior, determinando con claridad cuándo comenzaba a correr los plazos, para evitar que pudieran quedar relajados o paralizados *sine die* en una especie de limbo hasta que los operadores judiciales decidieran motorizarlo, pudiendo dar pie a recaerse en los mismos vicios de los términos indefinidos y laxos del sistema anterior.

Y en el caso de las causas provenientes del sistema anterior resulta totalmente razonable y justificado computar el plazo máximo de seis meses de la etapa preparatoria directamente desde la entrada en vigencia del código, tal cual se determinó en la Acordada N° 453/19, ya que como muy correctamente lo expresó la defensa pública en la audiencia, en los hechos la apertura de la investigación ya estaba satisfecha a través de la puesta en marcha y tramitación de la causa bajo los parámetros del código anterior, con lo cual resultaba innecesario -por sobreabundante- que el Fiscal debiera disponer una nueva apertura de una investigación preparatoria que ya existía. ¿Qué sentido tendría que en la causa de autos, donde ya había sindicación de imputados, estos habían designado defensores, y donde se habían practicado medidas investigativas, se debiera informar a los imputados que se llevaría adelante una investigación penal en su contra que ya existía y que ellos ya conocían? Ello sería obligar a la fiscalía a tener que cumplir con un acto formal absolutamente carente de sentido y utilidad, de comunicar a los imputados sobre la existencia de una causa que ellos ya conocían, y en la cual ya estaban tomando intervención a través de su defensa designada.

Entonces, y como primera conclusión: en el Centro Judicial Concepción, el plazo máximo de seis meses de duración de la etapa preparatoria para todas las causas provenientes del sistema anterior comienza a computarse desde la entrada en vigencia del nuevo código (06/5/2019), de conformidad con los términos del art. 229 procesal (cfr. Ley N° 8.933) y art. 7 de la Acordada N° 453/19, sin necesidad de que el fiscal debiera disponer la *apertura de la investigación* de un proceso formalmente existente, abierto y ya en trámite de conformidad con las pautas y mecanismos de iniciación y promoción de la IPP del sistema anterior.

14) Y en esa línea de razonamiento resultan acertados los agravios de las defensas impugnantes cuando cuestionan que el TI haya aplicado en la sentencia bajo revisión la norma del art. 229 con la

modificación introducida por la Ley N° 9.285 para así concluir que el plazo no había empezado a correr atento a que no se había formalizado la investigación.

En primer lugar, la Ley N° 9.285 fue publicada en el Boletín Oficial el 14/8/2020, y al no haber determinado día de entrada en vigencia lo hizo automáticamente después del octavo día de su publicación, esto es el 23/8/2020 (cfr. art. 5 del CCCN).

Ahora bien, mal podía esta ley, que entró en vigencia en agosto de 2020, aplicarse retroactivamente al caso de autos para revivir el plazo máximo de la etapa preparatoria ya agotado el 06/11/2019 (comenzó a correr el 06/5/2019 con la entrada en vigencia del nuevo código).

Ni el principio general de la irretroactividad de la ley autoriza a efectuar la interpretación del TI de aplicar para atrás la modificación de Ley N° 9.285; ni tampoco la norma del art. 7 del CCCN (que establece que a partir de la entrada en vigencia de una ley esta se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes), ya que, como se dijo, en la presente causa el plazo de máximo de la etapa preparatoria ya estaba agotado al momento de la sanción y entrada en vigencia de la modificación, por lo cual ya no había una real *situación jurídica existente* a la cual aplicar los efectos de esta.

Repito: no hay modo de sostener que la modificación por Ley N° 9.285 del art. 229 procesal pueda aplicarse retroactivamente para hacer renacer una situación jurídica ya fenecida y cristalizada con anterioridad a su entrada en vigencia.

Y en segundo lugar tampoco resulta apropiado sostener, como lo hizo el TI en la sentencia impugnada, que la modificación del art. 229 por Ley N° 9.285 "...vino a operar como una readecuación normativa general sin afectar su sentido...", y que correspondía aplicarla al caso en atención al *criterio de actualidad* por el cual la sentencia debía atender las circunstancias existentes al tiempo de su dictado aunque fueran sobrevinientes.

No hay razón válida que justifique que, cuando el legislador indicó en la norma originaria del art. 229 (cfr. Ley N° 8.933) que el plazo de la etapa preparatoria corría desde la apertura de la investigación, se deba interpretar que en realidad quiso decir que el inicio del plazo era con la audiencia de formalización, como recién lo expresó en la modificación de la norma mediante la Ley N° 8.295.

Interpretar la norma del art. 229 originario de la manera en que lo hizo el TI, pretendiendo que expresa algo distinto a lo que surge de su letra, implica un método hermenéutico inadmisibles, ya que, o bien desatiende la intención del legislador, o en el mejor de los casos supone que fue éste fue inconsecuente por haber expresado en la ley algo distinto de lo que realmente quería decir.

Si el legislador expresó en la norma del art. 229 originario que el plazo comenzaba a correr desde la apertura de la investigación, y en cambio con la modificación estableció que comenzaba desde la audiencia de formalización, no cabe sino interpretar que fueron dos voluntades distintas en

tiempos distintos. Pero nada autoriza a sostener que la modificación haya sido una "readecuación normativa general sin haber afectado su sentido", como lo hizo el TI en el fallo impugnado, ya que ello supondría la inconsecuencia del legislador, lo que es inadmisibles (CSJN, Fallos: 322:2189 y 323:585, entre otros).

15) La aplicación de las disposiciones analizadas a las particulares circunstancias de esta causa conlleva la solución normativa que se expone a continuación.

Preliminarmente cabe tener presente que tanto el anterior como el nuevo Código Procesal Penal establecen que la investigación penal preparatoria se encuentra a cargo del Ministerio Público Fiscal (cfr. arts. 304 y cc. CPPT y 141 y cc. NCPPT).

Ahora bien, conforme al art. 229 del CPPT en su redacción originaria aplicable al caso (Ley N° 8.933, BO: 17/11/2016), esa etapa preparatoria "tendrá una duración máxima de seis (6) meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo será de aplicación el Artículo 251 inciso 7), si no hubiere mérito para formular requerimiento de apertura a juicio o la prórroga de la etapa preparatoria".

El referido art. 251 establece que "El sobreseimiento procederá a requerimiento del fiscal o a petición de parte en cualquier estado del proceso cuando:...7) Ha vencido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria o de la duración máxima del proceso".

Tal como surge del análisis normativo realizado en el presente, en virtud del citado art. 229 y del art. 7° de la Acordada CSJT N° 453/19, en las causas tramitadas ante el Centro Judicial Concepción bajo el sistema procesal penal anterior en las que formalmente se encontraba abierta la investigación penal preparatoria, el referido plazo máximo de seis meses debe comenzar a computarse desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en fecha 06/5/2019, sin necesidad de que el fiscal deba disponer por decreto la apertura de la investigación en los términos del art. 157 del NCPPT.

Consecuentemente y como acontece en este caso, si estando ya abierta la investigación penal preparatoria el fiscal no formuló requerimiento de apertura a juicio ni solicitó la prórroga de la etapa preparatoria antes de su vencimiento el día 06/11/2019, procede el sobreseimiento requerido por la defensa (cfr. arts. 229 y 251 inc. 7 citados). Nótese el modo imperativo "procederá" que utiliza el art. 251, lo que descarta cualquier margen de discrecionalidad del juzgador en la decisión.

Ante esa consecuencia de la correcta aplicación de la ley, en esta instancia de control extraordinario corresponde estar a lo dispuesto en el art. 315 del NCPPT, en cuanto a que "Si de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío".

En conclusión, atento a que autos se verifica el presupuesto de hecho previsto en el art. 229 del CPPT en su redacción aplicable

al caso, consistente en el transcurso del plazo máximo de 6 meses desde la apertura de la investigación sin que el fiscal hubiese formulado requerimiento de apertura a juicio o solicitado su prórroga, se impone necesariamente la consecuencia jurídica prevista en esa norma, esto es, la aplicación del art. 251 inc. 7 que establece que a petición de parte (como acontece en el caso) procederá el sobreseimiento, lo que determina por mandato del art. 315 del NCPPT que esta Corte deba resolver directamente sin reenvío.

16) Por todo lo expresado voto por hacer lugar al recurso de impugnación interpuesto por la defensa particular de los imputados Sergio Orlando Muro y Duilio Enrique Guzmán, y por la defensa publica de Juan Carlos Mendelek contra la sentencia del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Concepción emitida en fecha 03/11/2020, y revocar la misma por las razones consideradas (art. 318 inc. 3° procesal), sobre la base de la siguiente doctrina: "En el Centro Judicial Concepción, para todas las causas provenientes del sistema procesal penal anterior (Ley N° 6.203), el plazo máximo de seis meses de duración de la etapa preparatoria comienza a computarse desde la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal (06/5/2019), de conformidad con los términos del art. 229 en su redacción originaria (cfr. Ley N° 8.933) y del art. 7° de la Acordada N° 453/19 CSJT, sin necesidad de que el fiscal deba disponer la *apertura de la investigación* (art. 157 NCPPT) de un proceso formalmente existente, abierto y en trámite de conformidad con las pautas y mecanismos de iniciación y promoción de la IPP del sistema anterior".

Y sin reenvío (art. 315 NCPPT), corresponde dictar sentencia sustitutiva en relación al punto III de la sentencia revocada, que queda redactado de la siguiente manera: "**III.- NO HACER LUGAR** al recurso de apelación promovido por la parte querellante; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fecha 26/02/2.020 dictada por el Dr. Guillermo Acosta del Colegio de Jueces del Centro Judicial Concepción, por las razones consideradas".

***El señor Vocal doctor Daniel Leiva*** dijo que: compartiendo los fundamentos expuestos en el voto que precede el acuerdo, adhiero al mismo.

***Y la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar*** dijo que: compartiendo los fundamentos expuestos en el voto del señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, adhiero al mismo.

***3.- A la tercera cuestión: costas y honorarios,***  
***el Dr. Daniel Oscar Posse*** dijo:

Que dado lo complejo y novedoso de la cuestión planteada, considero que la parte querellante tuvo razones valederas para litigar, por lo que voto por imponer las costas del proceso y de la instancia por el orden causado (arts. 329 y 330 NCPPT y 105 del CPCC), correspondiendo también

diferir la regulación de honorarios para su oportunidad

**El señor Vocal doctor Daniel Leiva** dijo que: compartiendo los fundamentos expuestos en el voto que precede el acuerdo, adhiero al mismo.

**Y la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar** dijo que: compartiendo los fundamentos expuestos en el voto del señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, adhiero al mismo.

Por todo ello, se:

### **RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** a las impugnaciones extraordinarias interpuestas por los doctores Juan Carlos García y Diego Alejandro Picón por la defensa particular de los imputados Sergio Orlando Muro y Duilio Enrique Guzmán; y de los doctores Pablo Canatta y Mariano Delgado, Defensores Públicos Oficiales del Centro Judicial Concepción por la defensa de Juan Carlos Mendelek, contra la sentencia del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Concepción de fecha 03/11/2020, sobre la base de la doctrina indicada en los considerandos. Y en consecuencia **REVOCAR EL PUNTO III** de la sentencia revisada, y sin reenvío dictar la siguiente sustitutiva: "**III.- NO HACER LUGAR** al recurso de apelación promovido por la parte querellante; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fecha 26/02/2020 dictada por el doctor Guillermo Acosta del Colegio de Jueces del Centro Judicial Concepción, por las razones consideradas".

**II.- COSTAS** del proceso y la instancia por el orden causado.

**III.- DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad.

### **HÁGASE SABER.**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DRA. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR (PRESIDENTA), DR. DANIEL OSCAR POSSE (VOCAL), DR. DANIEL LEIVA (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA) MEG

NRO.SENT: 580 - FECHA SENT: 30/06/2021

#### **FIRMADO DIGITALMENTE**

##### **Certificado Digital:**

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368, Fecha:15/06/2021;<br>CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039, Fecha:22/06/2021;<br>CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885, Fecha:29/06/2021;<br>CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859, Fecha:30/06/2021;<br>La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>